

SECRETARIA: A despacho de la señora juez con el presente proceso informando que el demandado se encuentra notificado mediante curador curador ad-litem quine contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Febrero 2 de 2021

TATIANA REYES SOLIS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.319
RADICADO 2018-00494

Jamundí, Febrero dos de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: SANDRA MERCEDES IBARRA SANTANDER
RAD.763644089003 2018-00494

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO POPULAR en** contra de **SANDRA MERCEDES IBARRA SANTANDER**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 1775 del 1 de noviembre de 2018, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 24 de julio de 2019 se ordena el emplazamiento de la demandada **SANDRA MERCEDES IBARRA SANTANDER** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió la profesional del Derecho, Dr. **MATEO RODRIGUEZ FRANCO** identificado con Cedula de Ciudadanía N. 1.144.062.963 y T.P N. 322.215 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose personalmente el día 26 de febrero de 2020 procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **SANDRA MERCEDES IBARRA SANTANDER**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _017_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Febrero 3 de 2021**

TATIANA REYES SOLIS
La secretaria,

Gmg